



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-049/2020.

Denunciante: Aylin Martínez Escamilla.

Denunciados: Federico García Antonio, Marcelo García Antonio, Jaime Moreno Muñoz, Eddy Rodríguez Escamilla y Verónica Suhail Rodríguez Salinas.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de violencia política en contra de Aylin Martínez Escamilla por conductas atribuidas a Federico García Antonio, Marcelo García Antonio, Jaime Moreno Muñoz, Eddy Rodríguez Escamilla y Verónica Suhail Rodríguez Salinas.

I. GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Denunciados	Federico García Antonio, Marcelo García Antonio, Jaime Moreno Muñoz, Eddy Rodríguez Escamilla y Verónica Suhail Rodríguez Salinas.
Denunciante/Quejosa	Aylin Martínez Escamilla.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/053/2019, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.
- 2. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El veintiséis de agosto¹, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, emitió un Acuerdo y en el punto OCTAVO advierte que la actora en el juicio ST-JDC-56/2020 denuncia la eventual comisión de violencia política en su contra ocurrida durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de Morena, por lo que se ordenó al IEEH para que

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

llevara a cabo las investigaciones necesarias por la presunta violencia política que formula la actora en su demanda.

3. **Radicación.** El día veintiocho de agosto, la Autoridad Instructora mediante acuerdo de radicación, registrando y formando expediente con la clave IEEH/SE/PES/056/2020.
4. **Admisión.** Con fecha veintiséis de septiembre, se admitió y se realizó requerimientos al denunciado, ordenando las diligencias de oficialías electorales correspondientes y teniendo al denunciante dando cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado.
5. **Ratificación del escrito de queja.** Mediante Acta Circunstanciada de fecha doce de septiembre, ratificó el escrito de queja la C. Aylin Martínez Escamilla.
6. **Escrito de ampliación de queja.** En la misma data Aylin Martínez Escamilla presentó en Oficialía de Partes del IEEH escrito de ampliación de queja.
7. **Oficialías electorales.** El doce y veinticuatro de septiembre, la Autoridad Instructora levantó actas circunstanciadas con motivo de las oficialías electorales ordenadas en diversos acuerdos.
8. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo se decretaron medidas cautelares en las que se les ordenó a los denunciados: 1. Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las actividades de la quejosa en su calidad de militante del partido Morena y en el Municipio de Chilcuautla; 2. Evitar cualquier manifestación que implique violencia física, psicológica, o económica o patrimonial sobre militante; 3. Deberá propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la quejosa.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevó a cabo el día diecinueve de octubre, en las instalaciones del IEEH, la autoridad instructora hizo constar la inasistencia de las partes a la misma.
10. **Remisión de queja al Tribunal Electoral.** Con fecha veintiuno de octubre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2227/2020, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador, así como su correspondiente informe circunstanciado.

11. Trámite, turno y radicación. Con la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-049/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida sustanciación y resolución, por lo que el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

12. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia de fecha veintitrés de octubre, se decretó el cierre de instrucción para que dentro del término a que alude el artículo 341 fracción IV del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo

III. COMPETENCIA.

13. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Aylin Martínez Escamilla, toda vez que se aducen posibles actos de violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 4Bis, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso c, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno.

14. Causales de Improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

15. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por la quejosa, en resumen, son:

- a) Que le generan perjuicio las conductas perpetradas por Federico García Antonio, Marcelo García Antonio, Jaime Moreno Muñoz, Eddy Rodríguez Escamilla y Verónica Suhail Rodríguez Salinas militantes del partido político Morena;
- b) Que desde el momento en que se registró la estuvieron presionando para que renunciara a participar en la contienda por la candidatura a la Presidencia;
- c) La cuestionaron quien le había dado permiso para registrarse y que no tenía derecho a participar, que debía dedicarse a sus labores del hogar;

- d) Que recibió presión, hostigamiento y amenazas con la intención de que dejara de participar en la contienda electoral;
- e) Que le exigieron que renunciara o se declinara en favor de la Maestra María Patricia González de la Cruz.

16. Controversia a resolver. La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en determinar si se acredita:

La posible existencia de violencia política en razón de género en contra de Aylin Martínez Escamilla por conductas atribuidas a Federico García Antonio, Marcelo García Antonio, Jaime Moreno Muñoz, Eddy Rodríguez Escamilla y Verónica Suhail Rodríguez Salinas.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

A) Análisis con perspectiva de género.

17. Toda vez que en el presente asunto la problemática a resolverse se relaciona con presuntas conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el mismo debe estudiarse bajo una perspectiva de género².

18. La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres. Además, se debe traducir en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva.

B) Marco normativo sobre la violencia política en razón de género.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho de igualdad, porque este último

² Acorde a la Tesis aislada 1a CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**”.

funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

20. La Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que constituye una violación a los derechos humanos y por tanto, una ofensa a la dignidad humana, además señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo, cultural, edad o religión, y por lo tanto la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y plena participación en todas las esferas de la vida incluidas la político electoral.

21. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales.

22. Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres en la vida política como:

“[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”

23. A nivel local el artículo 3 Bis del Código Electoral incluye la definición de violencia política de género, como:

“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función

pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”

24. De esos cuerpos normativos, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1º y 4º y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

25. La violencia en el ámbito político es una realidad presente en nuestro país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquélla que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder identificarla, hacerla visible y, en consecuencia, determinar tanto la forma en que deben actuar las autoridades, como el tratamiento a las víctimas y la reparación del daño, de lo contrario, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y por otro, perder de vista las implicaciones de ésta.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

26. Las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad instructora se encuentran detalladas respecto a su admisión y desahogo a través de la audiencia de pruebas y alegatos que fue realizada por la autoridad instructora, misma que obra en autos.

A) Aportadas por la denunciante:

27. La Técnica. Consistente en dos audios. El primero de ellos con una duración de dos minutos con cuatro segundos, y el segundo con una duración de veintiocho minutos con treinta y nueve segundos, de los cuales se desprende una conversación entre dos personas, pruebas en las que no constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

28. La documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de septiembre, suscrita por Karla Lizbeth Zendejas Contreras, donde certifica los audios que recibidos en por correo electrónico, que la quejosa aporta como pruebas técnicas.

B) Los denunciados no ofrecieron medios de convicción.

C) Medios recabados por la Autoridad Instructora:

29. La documental pública. Consistente en la certificación de un disco compacto de 702 megabytes de capacidad, que contiene un archivo en formato PDF denominado "IEEHCG0522020", elaborada por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, de fecha veinticinco de septiembre.

30. Valoración Probatoria. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

- Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio **pleno**, en términos del artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral.
- Las pruebas identificadas como **técnicas** tienen el carácter de indicio de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral antes citado. Ya que al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen dos audios, la parte denunciante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que pretende hacer valer.³

31. No obstante, en este caso, la quejosa sólo presentó indicios que no fueron concatenados con algún otro medio probatorio, y por tanto resulta insuficiente para acreditar la comisión de los hechos denunciados.

32. Por lo que este Tribunal carece de elementos para determinar el lugar, tiempo, circunstancias y personas que se supone resultan involucrados en la presunta violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

³ Lo que guarda relación con la jurisprudencia 36/ 2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

33. El Código Electoral establece en su artículo 322 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

34. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324 primer párrafo del ordenamiento legal antes citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

35. **Audiencia de pruebas y alegatos** la cual tuvo verificativo el día diecinueve de octubre, ante la presencia del Licenciado German Hernández de San Juan, Adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien acordó: que se tuvo a las **partes por no presentados**.

36. La Sala Superior ha determinado que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión:

- a) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

37. Aplicando el test de los referidos elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de dos de ellos y, por tanto, **no es posible hablar de violencia política de género, en razón de lo siguiente:**

- 38.** En efecto, se acredita el elemento del párrafo 35, inciso a), dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, en la que la actora participó como precandidata de MORENA.
- 39.** Asimismo, se configura el elemento del inciso b) ya que las expresiones son verbales y a decir de la quejosa son emitidas por integrantes del partido político Morena, sin embargo, no aporta ningún elemento probatorio para acreditar este dicho.
- 40.** Por otro lado, el elemento precisado en el inciso c) no se configura en virtud de que si bien es cierto la quejosa aporta dos audios, de estos se desprende una conversación entre tres personas, y del análisis de esta se concluye que en dicha charla no concurren expresiones que pudieran constituir la existencia de violencia política de género.
- 41.** Toda vez que, si bien la quejosa aduce que fue objeto de presión, hostigamiento y amenazas para que dejara de participar en la contienda por la candidatura por la Presidencia Municipal de Chilcuahutla, Hidalgo, y a la exigencia de renunciar y declinar a favor de la Maestra María Patricia González de la Cruz, en autos no obra prueba alguna para acreditar estos dichos de la actora, lo único que resalta de los audios textualmente es la siguiente expresión: “queremos invitarte (...) a que hagas una declinación”, manifestación que por sí sola no constituye la existencia de violencia política en razón de género, aunado a que de dichos audios, como ya se precisó en párrafos anteriores, no se acredita fehacientemente quienes participan en dicha conversación.
- 42.** Ahora bien, el elemento d), es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la quejosa a ser precandidata.
- 43.** Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, toda vez que del contenido de los audios que aporta la quejosa, ni de su contenido literal se advierten expresiones que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy denunciante.

44. Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la quejosa o generen condiciones de desigualdad.
45. Por cuanto hace al inciso e) respecto a que se base en elementos de género, en la especie no se cumplen dichas directrices. Como ya se apuntó los audios no se basan en elementos del género femenino, los audios no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, además no se afecta desproporcionadamente a las mujeres.
46. Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
47. La denunciante no ofreció los medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por lo que, es posible concluir que no se acreditan las infracciones imputadas a los denunciados.

VI. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

48. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital, en virtud de que la quejosa se auto adscribe como indígena originaria de la Comunidad de Chilcuautila, Hidalgo.

49. Resumen de la sentencia.

El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente identificado como ST-JDC-56/2020, advirtió que la actora en ese juicio **denuncia** la eventual comisión de conductas que estima actualizan violencia política en su contra por lo que se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo llevar a cabo las investigaciones necesarias respecto a la denuncia por presunta violencia política.

Por lo que el instituto radicó y substanció el Procedimiento Especial Sancionador donde Aylin Martínez Escamilla **denuncia** a Federico García Antonio, Marcelo García Antonio, Jaime Moreno Muñoz, Eddy Rodríguez Escamilla y Verónica Suhail Rodríguez Salinas por conductas que a su decir constituyen violencia política en razón de género.

Este Tribunal estimó que la denunciante no ofreció los medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por lo que, es posible concluir que no se acreditaron las infracciones imputadas a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No se actualiza la violencia política en razón de género en contra de los denunciados.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral y agréguese la traducción del resumen.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la secretaria general que autoriza y da fe.